Puerto Madryn, de Octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. G. c/ A. P. P. M. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia" Expte. 267 Año 2011**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2, por haber interpuesto el apoderado de la actora fs. 13 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 107/2011 SIL, dictada a fs. 10/11.

I. La Jueza *a quo* en la sentencia interlocutoria en crisis, rechaza *in limine* por improcedente el incidente de ejecución de sentencia intentado por el actor. Funda su decisorio, en que por razones de economía procesal, y con el objeto de facilitar y proseguir el trámite del proceso, ha formado un legajo de copias del cuerpo principal, a los fines de que el mismo sea elevado a la Cámara, para que se resuelva la medida cautelar que fuera apelada por la demandada.

Señala que no caben dudas que el incidente promovido conlleva el mismo fin para el cual se ha otorgado el efecto no suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la medida cautelar otorgada al actor, considerando que la misma debe continuar con su trámite en el cuerpo que le dio origen.

A fs. 15/17, funda su memorial la letrada apoderada del actor.

Se agravia esa parte en que la resolución en crisis importa un apartamiento infundado de la aplicación de la ley y porque también virtualmente importa cohonestar lo indefendible.

Destaca que la resolución tachada convalida lo indefendible e importa una denegación de justicia, como así también que incurre en falta de fundamentación por cuanto no se afinca en la ausencia de los presupuestos de admisibilidad de la vía escogida. Asimismo señala que la Magistrada *a*

quo se aparta del principio contenido en la norma del art. 181 del la Ley XII Nº 5, haciendo una inadecuada apreciación de lo que importa una desnaturalización del procedimiento principal y pretendiendo hacer valer razones de economía procesal en desmedro del resguardo del derecho cuya garantía se pretende mediante la sentencia cautelar.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica

concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

En la especie la queja traída no cumplimenta la exigencia impuesta en la citada norma, pues en dicho escrito la parte se limita a exteriorizar una opinión discrepante con la Magistrada *a quo*, sosteniendo que la providencia atacada es contraria a lo dispuesto por el art. 181 del CPCC, pero lo que no se advierte es que la Jueza como directora del proceso (art. 36 CPCC), y de conformidad con las normas y principios procesales, ha rechazado *in limine* la formación del presente incidente, no por la cuestión planteada, sino por la forma en que lo ha sido presentado dicho requerimiento. Esto en modo alguno puede constituir agravio.

El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el

perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Sin Costas en esta instancia, por no haber mediado sustanciación y el resultado es adverso a la parte que lo propone.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 13. Sin Costas.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° 038 /2011 SIL